

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2009
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Gestión colectiva.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B

FECHA: 18-3-2008

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en formato digital, cortesía de SAGAI

OTROS DATOS: Expediente 483.297

SUMARIO:

“... el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes actores de cinematografía o televisión respecto de la explotación de los soportes que contienen sus actuaciones, no goza en la región latinoamericana de un mismo nivel de aplicación práctica que el derecho de sus colegas músicos, que han logrado efectivizar la recaudación de las compensaciones por comunicación al público en una forma más completa y eficaz”; exhortando -de tal guisa- "a los legisladores a tomar en cuenta esta injusta situación y sancionar la legislación correspondiente cuando ella falte o la reglamentación del caso cuando su ausencia obstaculice el pleno ejercicio de los derechos concedidos por las leyes (ver Villalba, Carlos A. y Lipszyc, Delia, «El derecho de intérprete y la obra cinematográfica», LL 1983-D-295, nota 26)”.

“En la Argentina ... se mantuvo tal estado de cosas hasta el año 2006, momento en el cual la percepción de los derechos reconocidos a los actores ... fue conferido a SAGAI (Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes) La entidad nombrada, que adoptó la forma de una asociación civil sin fines de lucro, tiene por objeto la recaudación de los derechos intelectuales de contenido patrimonial de los artistas del ámbito audiovisual (actores, bailarines, dobladores) cuyas actuaciones o interpretaciones hayan sido fijadas en un soporte audiovisual, para su posterior reparto mediante un sistema equitativo y proporcional a las utilidades; a la par de proteger y defender los derechos morales de los titulares que representa ...”.

COMENTARIO: En la República Argentina el reconocimiento expreso de los derechos de los artistas intérpretes sobre sus prestaciones audiovisuales data de la Ley 11.723 de 1933, cuyo artículo 56 dispone que *“el intérprete de una obra literaria o musical tiene el derecho de exigir una retribución por su interpretación difundida o retransmitida mediante la radiotelefonía, la televisión o bien grabada o impresa sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual”.* Sin embargo, la gestión efectiva de esos derechos tarda mucho más, con la constitución de la Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI), reconocida y legitimada para actuar como tal mediante el Decreto 1914/06 del 21-12-2006. mediante el cual se le otorga la representación *“dentro del territorio nacional a los artistas intérpretes argentinos y extranjeros referidos a las categorías de actores y bailarines en todas sus variantes, y a sus derechohabientes, para percibir y administrar las retribuciones previstas en el artículo 56 de la Ley Nº 11.723*

por la explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma de sus interpretaciones fijadas en grabaciones audiovisuales u otros soportes; quedando, asimismo, ... autorizada como entidad única para convenir con terceros usuarios o utilizadores de tales interpretaciones, por su explotación en el territorio nacional, la forma de recaudación y el importe de las retribuciones referidas, así como su adjudicación y distribución entre los actores y bailarines que las hayan generado, con observancia estricta de los principios de objetividad, equidad y proporcionalidad". © Ricardo Antequera Parilli, 2009.

TEXTO COMPLETO:

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 18 días del mes de Marzo de dos mil ocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "B", para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: "Olivera Garcés Elcira c/ Asociación Argentina de Intérpretes s/ cobro de sumas de dinero", respecto de la sentencia de fs. 344/348, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: MAURICIO LUIS MIZRAHI.- CLAUDIO RAMOS FEIJOO - GERONIMO SANSO:

A la cuestión planteada el Dr. Mizrahi, dijo:

I. Antecedentes

La sentencia de primera instancia, obrante a fs. 344/348, hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva oportunamente opuesta y, en consecuencia, rechazó la demanda que por cobro de derechos de intérprete y daños y perjuicios interpusiera Elcira Olivera Garcés contra la Asociación Argentina de Intérpretes (AADI), imponiendo las erogaciones causídicas en el orden causado. Contra el referido pronunciamiento se alzó la vengida, a tenor de la pieza que corre glosada a fs. 380/381, la cual mereció el responde de fs. 382/383 vta..

II. La cuestión traída a consideración de esta Alzada y su resolución.

Naturalmente la queja de la accionante va dirigida al rechazo de su acción. Al respecto se verá que, no obstante los argumentos desplegados en la pieza a despacho, lo medular a resolver en esta instancia radica en determinar si AADI contaba con poder suficiente para efectuar la gestión colectiva - con el consecuente cobro, administración y posterior entrega a sus titulares- en relación a las regalías correspondientes a los actores cinematográficos por la emisión televisiva (tanto en sistemas abiertos o cerrados) de las distintas obras en las que éstos intervienen.

Un detenido análisis de la causa me hace concluir -como infra se verá- que la respuesta no () puede ser otra que la negativa. Veamos.

Anticipo que no he de ocuparme aquí del derecho intelectual que asiste a actores y Intérpretes -en su calidad de intérpretes de personajes de ficción- de percibir una justa retribución cada vez que tiene lugar una retransmisión de una obra en la que tuvieron intervención en tal carácter, puesto que tal prerrogativa resulta indiscutible en virtud de lo normado por el art. 56 de la ley 11.723 (cfr. Gaffoglio Gisela L., "Consideraciones acerca de los actores, INTÉRPRETES y personajes", LL, Sup. Actualidad del 24/7/2007, p. 1).

Del mismo modo, considero innecesario volver sobre las diferentes posiciones jurisprudenciales que -a lo largo de los años- se ha venido delineando en casos análogos a los de autos;; de manera que solo cabe remitirme a los interesantes fallos y trabajos doctrinarios que han abordado tal tarea con una significativa eficacia (cfr. CNCiv., Sala E, en autos "Maggiolini c/ AADI", del 6/11/2005. Ver también Villalba, Carlos A. y Lipszyc, Delia, "El derecho de intérprete y la obra cinematográfica", LL 1983-D-295).

Lo hasta aquí expuesto significa que derechamente he de explayarme acerca de las razones por las cuales la entidad encartada carecía de los poderes que le atribuye la pretensora. Es precisamente esta insuficiencia de facultades la que impedía a aquélla la percepción de las regalías derivadas del derecho de intérprete invocado en autos; de lo que se sigue la inhabilidad de la mentada asociación para aparecer en los presentes obrados como parte demandada.

Empezaré por decir que el decreto 1671/74 otorgó la representatividad de los intérpretes y ejecutantes a la emplazada, a fin de que ésta perciba y administre las sumas recaudadas por la difusión pública, transmisión o retransmisión por radio y televisión de obras de las que aquéllos hubiesen formado parte, mas limitó tal representación a los casos en que las obras se hubiesen fijado en fonogramas y reproducido en discos u otros soportes. Como acertadamente se señaló en un pronunciamiento, debe entenderse por fonograma -en los términos de la Convención de Roma, adoptada por nuestro país a través de la ley 23.921- "toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución u otros sonidos" (ver CNCiv., Sala E, en autos "Maggiolini c/ AADI", voto del Dr. Calatayud, del 6/11/2005, lo destacado me pertenece). Vale decir que, a tenor de lo reseñado, forzoso es concluir que en nuestro país no existió hasta el año 2006 -como infra se verá- una entidad autorizada para tomar a su cargo la gestión colectiva de los derechos de intérprete que correspondían a los actores de obras cinematográficas. Y si bien había consenso en lo irrazonable de exigir que cada actor iniciara un reclamo autónomo cada vez que se difundiera o retransmitiera una obra en la que hubiese mediado su intervención en esos casos, se concluyó en que la única posibilidad de que la sociedad aquí demandada se ocupara de la percepción de tales derechos era a través del otorgamiento a ésta de mandatos individuales de cada actor; mandato que comprendía, precisamente, la gestión de las mentadas regalías (cfr. CNCiv., Sala A, en autos AADI c/ Martínez, S. A., Sebastián, del 7/9/1982, LL 1983-D-294).-

En sentido concordante a lo expresado, bien se sostuvo que "la circunstancia de que la Asociación Argentina de Intérpretes sea una asociación profesional de primer grado con personería gremial conforme a los términos de la ley 20.615, no constituye fundamento suficiente para considerar que aquélla se encuentra legitimada para demandar el cobro de los derechos de intérprete por la exhibición de películas cinematográficas, representando universalmente a todos los actores argentinos y al margen de las reglas del mandato o la cesión de derechos. Ello es así, porque la representación gremial no se compadece con los valores intelectuales -sustancialmente distintos- a los que está referida la pretensión deducida" (ver el fallo de la Sala A, precedentemente citado)-

A raíz de la situación referida, el Congreso de la Federación Latinoamericana de Artistas, Intérpretes y Ejecutantes (FLAIE), que tuvo lugar en esta ciudad entre el 26 y el 28 de mayo de 1983 (organizado conjuntamente con la O.M.P.I. y UNESCO), concluyó que "el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes actores de cinematografía o televisión respecto de la explotación de los soportes que contienen sus actuaciones, no goza en la región latinoamericana de un mismo nivel de aplicación práctica que el derecho de sus colegas músicos, que han logrado efectivizar la recaudación de las compensaciones por comunicación al público en una forma más completa y eficaz"; exhortando -de tal guisa- "a los legisladores a tomar en cuenta esta injusta situación y sancionar la legislación correspondiente cuando ella falte o la reglamentación del caso cuando su ausencia obstaculice el pleno ejercicio de los derechos concedidos por las leyes" (ver Villalba, Carlos A. y Lipszyc, Delia, "El derecho de intérprete y la obra cinematográfica", LL 1983-D-295, nota n° 26).-

En la Argentina -como supra lo señalé- se mantuvo tal estado de cosas hasta el año 2006, momento en el cual la percepción de los derechos reconocidos a los actores en virtud del art. 56 de la ley 11.723, fue conferido a SAGAI (Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes) mediante el decreto

1914/06, publicado en el Boletín Oficial con fecha 27 de diciembre de tal año. La entidad nombrada, que adoptó la forma de una asociación civil sin fines de lucro, tiene por objeto la recaudación de los derechos intelectuales de contenido patrimonial de los artistas del ámbito audiovisual (actores, bailarines, dobladores) cuyas actuaciones o interpretaciones hayan sido fijadas en un soporte audiovisual, para su posterior reparto mediante un sistema equitativo y proporcional a las utilidades; a la par de proteger y defender los derechos morales de los titulares que representa. En consecuencia, es sólo a partir del mentado decreto que los actores cinematográficos contaron con una organización que -en su ámbito laboral- operase como un equivalente de lo que es AADI para los músicos. Claro está, pues, que la normativa citada pone en evidencia la ausencia de legitimación activa hasta entonces de la AADI para llevar adelante la gestión colectiva de los derechos de intérprete de los actores.-

En lo que hace al material existencial de la presente causa, se advertirá que sus constancias guardan coherencia con lo delineado hasta aquí. Véase al respecto que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha sido tajante al informar que si bien la entidad emplazada se encuentra autorizada a percibir y distribuir los derechos derivados de la difusión pública de la música fonogramada, carece - pese a lo dispuesto por el art. 56 de la ley 11.723- con una autorización similar en lo que respecta la exhibición de películas ya sea en canales de cable de televisión abierta o cerrada (ver fs. 129). Por otro lado, una prueba clara de lo reseñado son los mismos proyectos de ley, inherentes a la materia litigiosa, que se hallan glosados a fs. 119/124 y fs. 138/153. Asimismo, tampoco deber perderse de vista la valiosa declaración testimonial brindada a fs. 160/161 por la Dra. Hilda Retondo, quien -en base a su experiencia como directora de la Dirección Nacional del Derecho de Autor- ratificó que AADI carecía de facultades para gestionar la percepción de derechos derivados de interpretaciones actorales. Por último, como dato que no deja de ser relevante, repárese que -de las experticias contables glosadas a fs. 193/195, 313/314 y 319- surge que en los libros

contables de AADI no existen rastros de la percepción de los derechos reclamados en la especie.-

Despejada la cuestión traída ante esta Alzada, sólo he de agregar que para el caso que la actora creyese que ha sido engañada al asociarse a una entidad -la demandada- que muy pocos beneficios le podía reportar, no le quedará otro camino que ocurrir por la vía y forma que corresponda, si es que entiende que fueron lesionados sus derechos subjetivos.-

Como corolario de lo narrado, he de votar por la confirmación total del decisorio de fs. 344/348.-

III. Conclusión

A tenor de las circunstancias fácticas y jurídicas hasta aquí desplegadas, propongo al Acuerdo que se confirme la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio. Costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCCN).-

Los Dres. Ramos Feijóo y Sansó, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Mizrahi, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.-

Con lo que terminó el acto

Fdo.: Mauricio Luis Mizrahi - Claudio Ramos Feijoo - Gerónimo Sanso.-

Buenos Aires, marzo de 2008.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio. Costas de la Alzada a la apelante vencida (art. 68 del CPCCN).

Teniendo en cuenta como se decide en esta instancia, el interés económico comprometido; labor desarrollada, apreciada por su naturaleza, importancia, extensión, eficacia y calidad;; recursos de apelación interpuestos por bajos a fs. 357 y por altos a fs. 360 y 360, de conformidad con lo dispuesto por el art. 478 del Código Procesal y 21, punto 3, del decreto

91/98, reglamentario de la ley 24.573, se confirman las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 350 y 354 a favor del perito contador Horacio C. Chiamonte y del mediador Dr. Jorge M. Bekerman, respectivamente.-

Notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: Mauricio Luis Mizrahi - Claudio Ramos
Fejoo - Gerónimo Sanso